

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 17 de Junio de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

REALES DECRETOS.

En uso de la prerrogativa que Me concede el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en resolver que se suspendan las sesiones de las Cortes.

Dado en Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

A propuesta del Rey mi muy amado Esposo, Presidente de la Junta creada para llevar á cabo la Exposición de 1862, Vengo en nombrar Vicepresidente de la misma al Capitan general de Ejército D. Manuel de la Concha, Marques del Duero.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pensión vitalicia de 5,500 rs. anuales á Doña Carlota Cobo, hija de Doña Agustina Zaragoza, en consideración á los servicios prestados por esta en los memorables sitios de la ciudad de

Zaragoza en los años de 1808 y 1809.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 24.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Capitan general de Estremadura, fecha 9 de Diciembre último, en que consulta la conveniencia de que se conceda un plazo improrogable para los efectos de la Real orden de 10 de Abril de 1855 sobre abono del tiempo de campaña á los Milicianos Nacionales movilizados y Cuerpos francos.

Enterada S. M., y considerando atendible la proposición del espresado Capitan general, puesto que en cuatro años que han trascurrido desde la publicación de aquella Real orden han tenido tiempo de recurrir con sus reclamaciones los que se considerasen en ella comprendidos, se ha servido señalar al efecto, de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 20 del actual, el plazo de dos meses en la Peninsula, á contar desde el dia en que esta soberana disposición se publique en la Gaceta y otros dos meses en los dominios de Ultramar, contándolos igualmente desde el dia en que se publique en cada uno de los mencionados dominios.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1859.—O'Donnell.—Señor....

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo obtenido cuatro meses de licencia con objeto de restablecer su salud, por Real ór-

den de 17 del actual, el Coronel graduado, Teniente Coronel de caballería, D. Jerónimo Santoyo y Zamora, Cajero general de Ultramar, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, con arreglo á lo prescrito en la disposición primera de la Real orden de 31 de Enero de 1857, se encargue durante su ausencia de la caja general el segundo Jefe de la misma Don Salvador Ramon y San Martin.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1859.—O'Donnell.—Señor....

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo del oficio de V. E. de 19 de Agosto último, en que, al propio tiempo que participaba haber dispuesto la incorporacion al regimiento de infantería Isabel II, número 52, del quinto del reemplazo de 1858, por el cupo de la villa de Albaida, Vicente Segrelles y Marin, atendida la mala conducta que estaba observando, pedia la adopcion de una medida general que sirviese de regla para los casos que pudieran ocurrir de igual naturaleza. Y S. M., considerando que solo atañe á su alta prerrogativa, segun lo requieran las necesidades y el bien del servicio del Estado, la facultad de disponer el licenciamiento temporal de la fuerza del ejército que crea innecesaria mantener sobre las armas, así como el todo ó parte de los quintos sorteados anualmente, aun cuando estos no hayan sido destinados á determinado cuerpo; que tales licenciados, mientras se hallen en sus casas esperando las órdenes posteriores que se dicten, están dentro del fuero de guerra, sin que el vivir residiendo como vecinos en las poblaciones cause motivo de impunidad para los delitos que pudieran cometer, ni embarazo á la accion de las demas Autoridades, así como no la

causan los individuos de la reserva cuando los batallones de Milicias se hallan disueltos en provincia; y que de adoptarse como regla general lo dispuesto como caso particular con respecto al referido Segrelles, vendria á dar por resultado el cercenar sus atribuciones; se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que no solo no hay necesidad de la medida que V. E. solicita, sino que tambien quiere S. M. que en adelante no se disponga la incorporacion en banderas de los individuos de que queda hecho mérito por solo las quejas que contra ellos puedan producir los Presidentes de los Ayuntamientos: debiendo en consecuencia permanecer en sus casas hasta que se les llame al servicio activo y formarseles causa en el caso de que delinquieren, para que se les juzgue por el consejo de Guerra ordinario de los regimientos cuando los interesados pertenezcan á alguno de los ejércitos, y si no hubieran sido destinados aún á cuerpo, por los Juzgados de Guerra de las Capitanías generales respectivas, segun lo mandado en Real orden de 19 de Julio de 1855, á ménos que el delito cometido cause desafuero, imponiéndoles la pena á que se hayan hecho acreedores.

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«A fin de prevenir toda duda en la aplicacion de la Real orden de 25 del actual, dictando las reglas que han de adoptarse para el restablecimiento de la situacion de reemplazo en las carreras político y juridico-militares, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer manifieste á V. E., que solo tienen derecho á ingresar en la espresada situacion los que ya han perte-

necido á ella á consecuencia de la Real orden de 7 de Febrero de 1856 y los que desde dicha fecha á la de la ley de 22 del actual hubiesen ingresado en las citadas carreras; quedando por consiguiente excluidos los individuos procedentes de las mismas que en épocas anteriores tenían la situación de cesantes, y los que ingresen ó hubiesen ingresado en ellas con posterioridad á la fecha de la precitada ley.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 50 de Mayo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: el Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administración militar lo siguiente:

«Los Cuerpos Colegisladores, al votar los presupuestos generales del Estado para el corriente año, han restablecido, de acuerdo con el Gobierno de S. M. la situación de reemplazo en las carreras político y jurídico-militares, comprendiendo al efecto en el capítulo 27 del respectivo al de la Guerra el crédito necesario para satisfacer sus haberes desde 1.º de Enero último, según V. E. habrá visto por la ley de 22 del mes actual, inserta en la *Gaceta* del día 3 de Junio, y á fin de que pueda tener cumplimiento esta disposición, se ha servido S. M. mandar:

1.º Queda restablecida la situación de reemplazo para los individuos que están en la actualidad separados transitoriamente del servicio activo en las clases siguientes: empleados de la Secretaría de este Ministerio; en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de la estinguida Junta de Gobierno del Monte-pío militar; funcionarios de la carrera jurídico-militar, Jefes y Oficiales de Administración y de Sanidad y Veterinaria militar.

2.º A los individuos de estas mismas clases que en lo sucesivo sean separados transitoriamente del servicio activo se les declarará la misma situación de reemplazo y los derechos que les corresponden en sus actuales empleos conforme á las disposiciones de la antes citada ley, hayan ó no ascendido á empleo ó clase superior.

3.º Que la espresada situación de reemplazo se continúe entendiendo en armonía con la de los Jefes y Oficiales del ejército; y de consiguiente con igualdad de goces para los efectos de clasificación de derechos pasivos.

4.º Que sean alta en las nóminas de reemplazo de Junio próximo todos los individuos de dichas clases que se encuentran hoy en situación de cesantes á consecuencia de lo prevenido en las Reales órdenes de 28 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril próximo pasado, cuyas órdenes y las dictadas en su consecuencia quedan anuladas.

5.º Que sean dados igualmente de alta en la clase de personal de reemplazo de este Ministerio, siempre que así lo soliciten, los empleados de la Secretaría del mismo que en vez de pasar á la situación de cesantes optaron por volver á continuar sus servicios al arma ó cuerpo de que procedían, dándoseles igualmente de alta en la nómina respectiva, á medida que V. E. reciba las Reales órdenes individuales que oportunamente le serán comunicadas.

6.º Que los empleados que á consecuencia de lo dispuesto en la regla anterior vuelvan á pertenecer á la clase de reemplazo de esta Secretaría, sean dados de baja definitiva en el arma ó cuerpo á que en la actualidad correspondan, pues solo deben depender en lo sucesivo del Ministro de la Guerra.

7.º Que el abono de haberes de las clases de reemplazo sea desde 1.º de Enero último, reclamándose y satisfaciéndose por adicionales, y mediante la oportuna justificación, las diferencias de haber á que acrediten los interesados tener derecho.

8.º Que se dé conocimiento de esta resolución al Ministro de Hacienda y á la Junta de Clases pasivas, á fin de que espidan las órdenes é instrucciones convenientes, para que desde 1.º de Junio próximo venidero no se acrediten ni satisfagan haberes á los individuos de las clases político y jurídico-militares que hoy están en situación de cesantes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideración las razones que el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto en vista de no haberse presentado licitadores en las dos subastas anunciadas para los días 8 de Febrero y 17 de Marzo últimos para las obras que es preciso ejecutar en la carretera de Almansa á Valencia, á fin de protegerla de las invasiones de los ríos Júcar y Albaida, y en conformidad á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, vengo en autorizar la contratación del expresado servicio sin las solemnidades de las subastas y remates públicos.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

No habiendo producido remate, por falta de licitadores, las dos subastas públicas celebradas para los ac-

pios de materiales necesarios á la conservación y reparación de algunos trozos de las carreteras de primer orden, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Fomento para que proceda á contratar dicho servicio sin la formalidad expresada, conforme á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera de Cibra á Priego; vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Córdoba, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; considerando que dicha carretera forma parte de la que partiendo en las inmediaciones de Montuzque de la de primer orden de Córdoba á Málaga se dirige á Priego, y por lo tanto se halla en las circunstancias que espresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento, vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instrucción pública.—Negociado 4.º

Teniendo presente que los alumnos de los años 5.º y 6.º de segunda enseñanza sufrieron, al pasar del primero al segundo período de la misma, un examen general de los tres años de latinidad, que ya habían ganado, y que por la circular del 15 del último Setiembre se les dispensó el estudio de la asignatura de griego, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los expresados cursantes no están obligados á sufrir, para obtener el grado de Bachiller en Artes, el primero de los ejercicios que se señalan en el art. 193 del reglamento de segunda enseñanza, publicado el 22 del corriente.

2.º Que en el ejercicio en que deben ser examinados de geografía, historia, retórica y poética, lógica y ética, y religion y moral cristiana, lo sean también de lengua francesa, por cuya razón durará aquel 40 minutos en lugar de la media hora que por regla general se ha establecido.

3.º Que para expedirles el título de Bachiller con la calificación de Sobresaliente, deberán haberla obtenido, tanto en el ejercicio que se acaba de expresar, como en el que se les examine de matemáticas, física y química é historia natural.

Y 4.º Que los Profesores de latin y griego no participen de los derechos que, en virtud de lo dispuesto en el art. 192 del reglamento citado, satisfagan los alumnos referidos, á quienes se rebajarán los 20 rs. que entregaron al entrar en el examen general de latin de que ántes se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 50 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los actuales Directores de los Institutos de segunda enseñanza continúen desempeñando este cargo aunque no reúnan todos los requisitos exigidos por el art. 4.º del reglamento de 22 del presente mes; ordenando S. M. al propio tiempo que hasta que empiecen á regir los presupuestos del año próximo no tenga efecto el aumento de dependientes y el del sueldo señalado á los que hoy existen en los expresados establecimientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 31 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Francisco Seumarti Brugués y compañía, del comercio de Barcelona, ha resuelto autorizarles para que en el término de un año puedan practicar los estudios de un canal de navegación que, alimentado con las aguas del mar, una la ciudad de Reus con el puerto de Salou, en la provincia de Tarragona; en el concepto de que esta autorización no les da derecho á que se les otorgue la concesión definitiva de las obras si no se juzga conveniente, ni á indemnización alguna por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Leon por D. José Garcia, solicitando autorización para aprovechar las aguas de la presa Bernesga como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Trobajo, y resultando que las espresadas aguas constituyen el caudal de una acequia de aprovechamiento comun, sin que para utilizarlas haya de hacerse derivación ú obra alguna en rio, arroyo ú otra corriente natural, ni sean por consiguiente aplicables á ellas las disposiciones de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M.

la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se devuelva este expediente al Gobernador de la provincia á fin de que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 80 de la ley municipal, se acuerde lo que corresponda por el Ayuntamiento ó Corporacion encargada de la administracion de las aguas referidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Vista una exposicion dirigida á este Ministerio por D. José Pinilla y D. José Acebo, concesionarios del canal de riego del rio Henares, en que piden que los aforos mandados practicar en dicho rio para señalar la dotacion que deberán dejar á la toma del soto de Aldovea y acequia de D. Juan Luciano Balez se verifiquen en los cauces de ambos partícipes:

Visto el Real decreto de 12 del corriente y el pliego de condiciones bajo el cual se hizo á dichos interesados la concesion del canal:

Considerando que verificada dicha concesion bajo el concepto de que no ha de perjudicar á los riegos hoy existentes, el objeto de los aforos no es otro que averiguar el caudal de agua que hoy utilizan los expresados regantes para que en todo tiempo les quede integra la misma cantidad:

Considerando que con este fin, y habiéndose partido hasta ahora del supuesto de que al llegar el rio á la toma de Aldovea no llevaba sino el agua precisa y aun ménos á veces de la que necesitan el riego del soto y los del Mejorada y Velilla de San Antonio, se dispuso en la condicion 4.ª que los aforos se practicasen en el punto inmediato superior á la toma expresada:

Considerando que, segun exponen ahora los concesionarios, hay épocas del año en que, cubiertos los expresados riegos, va á perderse alguna cantidad de agua, en cuyo caso ni es justo que deje de utilizar el canal estos sobrantes, ni conviene tampoco dejar de averiguar los que sean, para evitar cuestiones en lo sucesivo; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los aforos que se han de practicar segun la citada condicion 4.ª se verifiquen á la vez dentro de los cauces del soto de Aldovea y de la acequia de Balez, á fin de que, terminados que sean y dado conocimiento de su resultado á este Ministerio, puedan adoptarse las medidas y precauciones convenientes para asegurar á los mencionados partícipes la cantidad de agua que aparezca estar disfrutando, conforme y en los términos prevenidos en la condicion 5.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan Bautista Billon, ha resuelto autorizarle para que en el plazo de ocho meses pueda verificar los estudios de un canal que, alimentado con las aguas del predio Son Noguera, en la Isla de Mallorca, surta la ciudad de Palma y riegue su término; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere derecho á la concesion definitiva de las obras si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.—

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de varias reclamaciones del de Marina para que se deje á los matriculados de mar expedito su derecho de alegar, como todos los demas mozos sujetos á quintas, las excepciones y exclusiones del servicio de las armas que la ley vigente de reemplazos les concede:

Vistos los informes emitidos sobre este asunto por los Gobernadores de varias provincias marítimas, de los que resulta que no se admite alegacion alguna á los matriculados por efecto de lo mandado en la Real orden de 15 de Noviembre de 1852, aclaratoria del art. 66 del proyecto del Senado que entonces regia como ley de Quintas:

Visto dicho art. 66, que lo mismo que el 74 de la ley vigente de Reemplazos, previene que los matriculados de mar antes de la edad que en los mismos artículos se señala, y los carpinteros de ribera queden exentos del servicio; pero sean admitidos á cuenta de su respectivo cupo, si les tocase la suerte de soldados, en cuyo caso se les sujeta á servir cuatro años en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno:

Vista la referida Real orden de 15 de Noviembre de 1852, en la que se dispuso, apartándose de lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real en 7 de Setiembre del mismo año, que los matriculados no fuesen reconocidos ni tallados, ni se les oyese ninguna excepcion, admitiéndolos de abono á los pueblos, justificada que fuese su inscripcion en la matricula:

Considerando que los Ayuntamientos, negándose á admitir toda clase de exenciones á los matriculados, no hacen mas que cumplir lo terminantemente dispuesto en la espresada Real orden:

Considerando que la ley de Reemplazos impone al matriculado una nueva obligacion aparte de la que él contrae al inscribirse en la matricula, porque si por esta se compromete á servir en los bajeles cuando le toque turno, por aquella se le anticipa esa obligacion y se le sujeta á servir cuatro años al primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo, aunque no le toque por turno:

Considerando que naciendo esta obligacion solo de la ley de Reemplazos, es justo que se le admitan para eximirse de ella, si le toca la suerte, las mismas alegaciones que á los demas mozos, puesto que, como á ellos se le sujeta á las eventualidades que traen consigo las quintas, y como á ellos, se le llama á cubrir cupo.

Considerando que sin prejuzgar la obligacion á que á un mozo está afecto como matriculado, ni las condiciones de aptitud, talla ó escepcion que pueda tener como sujeto al servicio de mar, porque esto lo apreciarán las Autoridades de Marina cuando por turno sea llamado, deben admitirsele y resolverse con arreglo á la ley de Reemplazos las alegaciones que haga, como se verifica con los demas mozos, porque en virtud de la misma ley se le anticipa la obligacion de ir al servicio, y este es un deber que se le impone independiente del que contrajo al matricularse.

Considerando que los matriculados no renuncian absolutamente en el hecho de inscribirse como tales á cualquiera excepcion que pueda asistirles; pues si bien es cierto que hay casos en que renuncian con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 22 de Enero de 1818, la Ordenanza de matriculas en su art. 59, título 4.º, reconoce excepciones en el repartimiento ó convocatoria para el servicio:

Considerando que como cada matriculado es un hombre de menos que se da al ejército, conviene que solo se admita á cuenta del cupo aquel que no tenga excepcion alguna para eximirse del servicio terrestre, que es por el que se le llama y se le obliga; S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido derogar la mencionada Real orden de 15 de Noviembre de 1852, y mandar que en todos los reemplazos, incluso el del año actual para el ejército activo, se admitan á los matriculados las alegaciones que hicieren con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1856, como se verifica con todos los demas mozos, y que se resuelvan con sujecion á lo que en la misma está preceptuado; dignándose disponer al mismo tiempo S. M. que los matriculados puedan usar en la presente quinta del derecho que les concede esta resolucion, dentro del preciso término de 20 dias, á contar desde aquel en que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes, encargándole que lo

publique sin demora en el *Boletín oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicó en 15 de Octubre último al Señor Ministro de la Guerra y de Ultramar la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo que se dice á este Ministerio de Real orden por la Direccion general de Ultramar con fecha 25 de Setiembre próximo pasado, respecto á la inteligencia dada por el Gobernador militar de Málaga á las disposiciones vigentes sobre contratas para el transporte de tropas á Cuba y Puerto Rico: y en su virtud ha tenido á bien S. M. resolver se manifieste á V. E., que las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1852 y 28 de Febrero de 1853, en que parece apoyarse el Gobernador militar de dicha plaza para proceder á las contratas, se refieren solo á casos determinados, y son ademas anteriores á las Instrucciones aprobadas por S. M. en 28 de Febrero de 1854 para la recluta de Ultramar, que contienen prevenciones generales.

En el art. 11 del capítulo 5.º de estas instrucciones se espresa terminantemente que las contratas de embarque están á cargo de los Gobernadores civiles, no teniendo en ellas las Autoridades del ramo de Guerra sino una intervencion en que nada afecta al ajuste en cuanto á la materialidad del importe de los pasajes, lo cual está á su vez conforme con lo prevenido en la Real orden de 7 de Agosto de 1852 que cita la Direccion.»

De la misma Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, lo traslado á V. S. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1859.—El Director general, Augusto Ulloa.—Señor Gobernador de la provincia de....

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el presente se cita y emplaza á Julian Mateo Rodriguez Vargas, á fin de que en el término de 10 dias contados desde el en que se publique este anuncio, se presente en el pueblo de Castronuño, á donde le ha correspondido el núm. 14 para el reemplazo ordinario de la última quinta; pues de lo contrario, y no habiéndolo logrado anteriormente, á pesar de los avisos dados por el Sr. Alcalde á su curador D. Mariano Rodriguez, será declarado prófugo, y sufrirá los perjuicios consiguientes. Valladolid 14 de Junio de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas del Julian Maleo Rodriguez.— Edad 20 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos idem, nariz regular, cara llena, color bueno.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Pedro Martinez Lopez, cuyas señas se espresan á continuacion, contra quien se sigue causa criminal en el Juzgado de Rioseco por heridas causadas á Francisco Hernandez, y caso de ser habido le remitirán con toda seguridad á mi disposicion. Valladolid 15 de Junio de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas. Viudo, con dos hijas, edad 44 años, oficio zapatero, hijo de Lorenzo y de Ciriaca ya difuntos, que se dice vive ó ha vivido en la calle del Sacramento núm. 5, en esta ciudad.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura y detencion de Joaquin Teireira, portugués, cuyas señas se insertan á continuacion, remitiéndole á mi disposicion si fuere habido. Valladolid 16 de Junio de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas del individuo que se cita en la adjunta comunicacion. Edad 25 años, estatura cinco pies y una pulgada próximamente, carredondo, barba poca, cuerpo grueso y algun tanto encorvado, en cuya consecuencia acostumbra mirar para el suelo.

ANUNCIOS OFICIALES.

EXPOSICION DE CASTILLA.

La Junta directiva de la Exposicion de Castilla ha acordado abrir concurso público en las provincias de Avila, Burgos, Leon, Logroño, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora para la adjudicacion de los diplomas de premio y menciones honorificas para la Exposicion citada, bajo las bases siguientes:

1.º El tamaño de la hoja será de 64 centímetros de alto y 50 de ancho, debiendo dejarse un margen de 10 centímetros por cada lado y 12 por arriba y abajo lo menos.

2.º Los diplomas serán litografiados en colores ó á dos tintas.

3.º La orla se compondrá de una alegoría alusiva al objeto en la parte alta, el escudo de Valladolid en el centro de la parte inferior y de los

otros diez de las demás provincias de Castilla la Vieja á los lados, todo ello enlazado y adornado á capricho del dibujante.

4.º Dentro de la orla habrá las inscripciones siguientes:

EXPOSICION

DE AGRICULTURA, GANADERIA É INDUSTRIA DE LAS PROVINCIAS DE CASTILLA LA VIEJA CELEBRADA EN VALLADOLID EN SEPTIEMBRE DE 1859.

LA DIPUTACION PROVINCIAL

DE

VALLADOLID

A

(blanco para el nombre y domicilio del Expositor.)

(blanco para la designacion del premio)

POR

(blanco para las obras ó productos premiados.)

Dado en Valladolid á de Octubre de 1859.

EL GOBERNADOR
Presidente de la Diputacion,

5.º Los artistas que gusten tomar parte en este concurso, dirijirán á la Junta directiva un dibujo del proyecto del tamaño indicado, bien sea á dos tintas ó en colores, dejando en blanco el hueco de los escudos, de los que proporcionará la Junta una copia al agraciado.

6.º Los concurrentes acompañarán al proyecto un ejemplar de otro trabajo análogo, litografiado igualmente en color ó á dos tintas por el mismo artista, que pueda servir de guía á la Junta para apreciar su habilidad.

7.º Acompañará igualmente una nota del precio por una tirada de 600 ejemplares del diploma, y el aumento por cada docena que esceda de este número.

8.º Se adjudicará la obra al artista cuyos trabajos merezcan la aprobacion de la Junta.

9.º Si la ejecucion de los diplomas no correspondiese á los modelos aprobados, la Junta no tendrá obligacion de admitirles, y quedará libre además para encargarles á quien tuviese por conveniente.

10.º Antes del dia 15 de Setiembre próximo se entregarán á la Junta 100 ejemplares como muestra de la tirada; la Junta indicará al artista con 20 dias de antelacion el número de ejemplares, además de los 100 que habrá de tirarse.

11.º El pago se verificará en esta Ciudad despues del recibo de todos los ejemplares.

12.º Las proposiciones y modelos se dirijirán á la Secretaria de la Junta hasta el dia 15 de Julio próximo.

Lo que se anuncia al público para

los efectos consiguientes. Valladolid 14 de Junio de 1859.—P. A. de la J. D., el Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 1855, dice.

Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente, que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia en que radiquen sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutan.

En cumplimiento de esta disposicion y de las que contiene la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos de las indicadas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de esta provincia y residan en la Capital, se servirán presentarse al Contador que suscribe, desde el dia 1.º al 9 del próximo Julio, por el orden siguiente:

Dias 1 y 2. Sres. Jefes y Oficiales retirados.

Dia 4. Tropa retirada.

Dia 5. Pensionistas por remuneracion y regulares esclaustrados de ambos sexos.

Dia 6. Pensionistas de Montes-pios civiles, incluidas las del de Jueces de primera instancia.

Dia 7. Pensionistas de Montes-pios militares.

Dias 8 y 9. Jubilados y cesantes de todos los Ministerios.

Al presentarse las indicadas clases, deberán hacerlo con los documentos de costumbre y que están mandados en el anuncio de la revista última, publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia del dia 14 de Diciembre del año próximo pasado, núm. 191; teniendo presente tanto estos como los que residen fuera de la Capital y los que se encuentren enfermos, las prevenciones que en el espresado anuncio se hacen, pues todas ellas se llevarán á efecto en la próxima revista. Valladolid 14 de Junio de 1859.—P. A., Antonio de Vega.

D. Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Peñafiel.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Lorenzo Sancho Gonzalez, natural de Fuenterrebollo, partido judicial de Sepúlveda, contra el que se sigue en este mi juzgado causa criminal de oficio sobre hurto de vino y patatas á Juan y Antonio del Pozo, vecino de Canalejas, para que se presente en el mismo á responder de los cargos que contra él resultan, en término de nueve dias, bajo apercibimiento de que no presentándose en

dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á 8 de Junio de 1859.—Donato Morales y Hermosa.—Por su mandado, Juan Lagunero.

En el término del lugar de Montejo de la Vega, se perdió del 9 al 10 del corriente una yegua, careta, de pelo castaño, 7 cuartas de alzada, y 8 años, propia de Antonio Andrés, vecino de dicho pueblo, el que gratificará al que se la devuelva.

A LOS FABRICANTES.

En la provincia de Segovia, á una legua de esta ciudad y otra del Real Sitio de San Ildefonso, sobre el rio Eresma, está situado un molino harinero que ha sido anteriormente fábrica de papel, es un hermoso y sólido edificio, de dos cuerpos y 15,129 pies de superficie por 50 de alto con huerta, cuadras, y corrales, se puede hacer de él un gran establecimiento fabril. El que guste tratar acerca de su arriendo y desee mas noticias se dirijirá á D. Casimiro Perez en Segovia, calle de los Leones núm. 2.

BIBLIOTECA

de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Consejos provinciales; ó sea coleccion completa de la legislacion y jurisprudencia vigentes en todos los ramos de la administracion.

Esta Biblioteca, que con sola la circulacion de los prospectos cuenta ya con más de tres mil suscripciones, se componen de tres partes, y cada una de estas se divide en tantos *Manuales* cuantas sean las materias que á las mismas corresponden. Para enterarse á fondo del plan y método que se sigue en su publicacion, y de los beneficios y ventajas que la misma reporta, puede pedirse el prospecto con sobre

A la Comision general de Sierra.— Preciados, 57, Madrid, quien inmediatamente le entregará ó remitirá gratis. Anotarémos como suscriptor al que satisfaga por cada *Manual* 3 rs. ántes de que se de á luz. Publicado, costará 40 reales.

En prensa: *Manual de Ayuntamientos.*

PRONTUARIO MÉDICO

DE QUINTAS,

POR EL DR. D. PASCUAL PASTOR.

El uso general que de esta interesante obra se ha hecho por los facultativos, como guía práctico en las operaciones de reconocimientos de quintos y en la conducta que debe seguirse en estos actos y sus complicaciones, ha motivado que la primera edicion se halle hoy para agotarse. Los pocos ejemplares que quedan se espendeden á 4 rs. en casa del editor D. Pedro Manjarrés, y se mandan, francos de porte por el correo, recibiendo 12 sellos de los comunes. Valladolid.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRES Y COMPAÑIA,
Plazuela de las Angustias núm 5.